



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
PRESENTE.**

**Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por la cual, **se reforman el artículo 169 Quater, la denominación del Título Décimo Primero y su Capítulo I, así como, el artículo 187, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 169 Quater, los artículos 186 Bis, 186 Ter y 186 Quater, del Código Penal para el Estado de Michoacán, en materia de acecho, amenazas y cobranza extrajudicial ilegal**, lo que se hace en atención a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La paz, la seguridad personal y la libertad de las personas constituyen valores fundamentales que el Estado debe proteger de manera efectiva mediante el derecho penal.

El orden jurídico tiene la obligación de garantizar que ninguna persona sea objeto de conductas de hostigamiento, intimidación o persecución que alteren su tranquilidad, su libertad o el normal desarrollo de su vida cotidiana.

En los últimos años, la evolución de las dinámicas sociales y el uso intensivo de tecnologías de comunicación han generado nuevas



formas de violencia que no siempre se encuentran plenamente previstas en la legislación penal.

Una de ellas es el acecho, también conocido en la doctrina y en el derecho comparado como *stalking*, conducta que consiste en la realización reiterada de actos de vigilancia, persecución, contacto no deseado o intromisión en la vida privada de una persona con la finalidad de intimidarla, controlarla o generar temor en su integridad o seguridad.

Este tipo de conductas, aunque en ocasiones son percibidas inicialmente como hechos aislados o de menor gravedad, pueden escalar progresivamente hasta convertirse en formas graves de violencia, afectando de manera significativa la estabilidad emocional, la salud mental y la libertad personal de las víctimas.

Diversos estudios en materia de criminología y prevención de la violencia han señalado que el acecho suele ser una antesala de delitos más graves, como violencia familiar, lesiones, privación ilegal de la libertad o incluso feminicidio.

En el ámbito internacional y derecho comparado, múltiples sistemas jurídicos han incorporado el delito de acecho dentro de sus legislaciones penales como un mecanismo de prevención temprana frente a conductas de hostigamiento reiterado.

En México, diversas entidades federativas han comenzado a tipificar esta conducta con el propósito de brindar herramientas legales eficaces para la protección de las víctimas; como en nuestro caso que recientemente mediante el trabajo conjunto de las comisiones de Justicia y de Igualdad fue aprobado por este pleno el delito de acecho en nuestro Código Penal.

En el caso del Estado de Michoacán, si bien el Código Penal contempla delitos relacionados, existe la posibilidad de fortalecer el



marco normativo respecto a aquellas conductas reiteradas de vigilancia, seguimiento o contacto no deseado que generan afectaciones psicológicas y alteran la vida cotidiana de las personas, pero que no necesariamente encuadran en los tipos penales tradicionales.

La ausencia de una tipificación específica dificulta la actuación oportuna de las autoridades, limita la posibilidad de adoptar medidas preventivas y puede dejar en estado de vulnerabilidad a quienes son víctimas de estas conductas.

Por otra parte, resulta necesario actualizar el marco jurídico estatal para atender fenómenos contemporáneos relacionados con el uso de medios electrónicos, redes sociales y tecnologías digitales, a través de los cuales actualmente se pueden realizar actos de acecho, hostigamiento o vigilancia indebida.

La iniciativa, además, propone fortalecer la regulación de los delitos de amenazas y de cobranza extrajudicial ilegal, incorporando elementos que permitan sancionar prácticas de intimidación, hostigamiento o presión indebida utilizadas para exigir el pago de deudas mediante métodos que vulneran la tranquilidad y seguridad de las personas.

En particular, la problemática de la cobranza extrajudicial ilegal ha generado múltiples quejas ciudadanas en todo el país debido a prácticas como llamadas reiteradas, visitas intimidatorias al domicilio o lugar de trabajo, amenazas o el uso indebido de documentos que simulan provenir de autoridades judiciales.

Estas conductas no sólo afectan a las personas deudoras, sino también a sus familiares y entornos laborales, generando un ambiente de presión e



intimidación contraria al Estado de derecho.

La presente iniciativa tiene como objetivo medular integral el de fortalecer la protección penal de la tranquilidad y seguridad personal, mediante la incorporación del delito cobranza extrajudicial ilegal y la actualización del delito de acecho y del capítulo relativo a amenazas, dentro del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Se propone establecer sanciones proporcionales para quienes, de manera reiterada y sin consentimiento, realicen actos de vigilancia, seguimiento, acercamiento o contacto no deseado que generen afectaciones psicológicas o alteren la vida cotidiana de la persona afectada.

Asimismo, se contemplan agravantes cuando las conductas se dirijan contra personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, así como cuando se utilicen medios tecnológicos para realizar dichas conductas.

De igual manera, se busca armonizar el marco jurídico estatal con los principios de protección a las víctimas, garantizando que en aquellos casos en que exista mayor riesgo para la integridad o seguridad de la persona afectada, las autoridades puedan intervenir oportunamente mediante la persecución del delito de oficio.

Vamos a dotar a las instituciones de procuración y administración de justicia de herramientas jurídicas claras que permitan prevenir, investigar y sancionar conductas que atentan contra la tranquilidad, la libertad personal y la seguridad de las personas.

Fortalecer el marco legal en esta materia no sólo responde a una necesidad jurídica, sino también a una demanda social de mayor protección frente a conductas de hostigamiento y persecución que afectan la vida cotidiana de muchas personas.



El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que la convivencia social se desarrolle en un entorno de respeto, seguridad y libertad, en el que ninguna persona sea sometida a intimidación, persecución o presión indebida.

Por lo anterior mencionado la presente iniciativa propone adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán, a fin de incorporar el delito de cobranza extrajudicial ilegal y robustecimiento de las disposiciones relativas a acecho y amenazas, contribuyendo así al fortalecimiento del marco jurídico de protección de la paz y seguridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

### **DECRETO**

**UNICO.** - Se reforman el artículo 169 Quater, la denominación del Título Décimo Primero y su Capítulo I, así como, el artículo 187, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 169 Quater, los artículos 186 Bis, 186 Ter y 186 Quater, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 169 Quater. Acecho.

Se impondrán de **dos a cuatro años de prisión y hasta cuatrocientos días multa**, a quien, de manera reiterada, sin el consentimiento de la persona afectada **y sin estar legítimamente autorizado**, lleve a cabo conductas de seguimiento, **persecución, acercamiento, intimidación, vigilancia, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, contacto no deseado**, envío de mensajes, objetos, o cualquier otra forma de contacto o comunicación, **o de intromisión en la vida privada de una persona** a través de medios físicos, digitales o tecnológicos, que le generen temor **fundado por su seguridad o integridad personal**,



angustia, **o le causen** alteración de su vida cotidiana, sensación de peligro, afectación emocional, **daño en su salud psíquica o emocional.**

**Para efectos de este artículo, el accho podrá realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales o cualquier tecnología de comunicación.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:**

- I. La conducta se realice contra persona menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad;**
- II. Exista o haya existido relación de pareja, matrimonio, concubinato o relación sentimental entre el agresor y la víctima; y,**
- III. Cuando el delito se cometa usando perfiles falsos o en anonimato.**

**El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de parte ofendida, salvo cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o adulta mayor, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DELITOS CONTRA LA PAZ Y **SEGURIDAD** DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

#### CAPÍTULO I

#### **AMENAZAS Y COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL**



### **Artículo 186 Bis. Amenazas.**

**A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien tenga vínculo familiar o afectivo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.**

**La misma sanción se impondrá a quien, por medio de amenazas, trate de impedir que otra persona ejecute un acto que tiene derecho a realizar.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad cuando la víctima sea familiar, exista relación de confianza o las amenazas se realicen mediante medios electrónicos o digitales.**

### **Artículo 186 Ter. Caución de no ofender**

**Cuando las amenazas sean leves o se realicen mediante signos, símbolos o expresiones ambiguas que no impliquen intimidación grave, el juez podrá ordenar al imputado otorgar caución de no ofender.**

**Si el imputado no otorgare dicha garantía, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.**

### **Artículo 186 Quater. Cumplimiento de la amenaza**

**Si quien realiza la amenaza la ejecuta, se aplicará la sanción correspondiente al delito cometido sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito de amenazas, conforme a las reglas de delitos previstas en este Código.**

## **Artículo 187. Cobranza Extrajudicial Ilegal**

**Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien lleve a cabo actos de cobranza extrajudicial mediante intimidación, amenazas, hostigamiento o violencia, con el propósito de exigir el pago de una deuda.**

**Para efectos de este artículo, se entenderá por cobranza extrajudicial ilegal el uso de violencia o intimidación ilícita, ya sea personalmente o por cualquier medio de comunicación, para requerir el pago de una deuda.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:**

- I. Se utilicen documentos o sellos falsos;**
- II. Se simule actuar en nombre de una autoridad judicial o administrativa;**
- III. Se realicen actos reiterados de hostigamiento mediante llamadas, mensajes o visitas al domicilio o centro de trabajo;**
- IV. Se intimide a familiares, vecinos o compañeros de trabajo del deudor.**

**No se considerará intimidación ilícita informar las consecuencias legales del incumplimiento de una obligación o la posibilidad de iniciar acciones judiciales, siempre que dichas manifestaciones sean jurídicamente válidas.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



**Segundo.** Las autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de actuación y capacitación en materia de investigación y atención a víctimas, a fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, ocho de abril del año 2026.

**A T E N T A M E N T E**

---

**MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO**

---

**DIP. EMMA RIVERA CAMACHO.**

---

**DIP. ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES.**

---

**DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**